

Quito, D. M., 26 de marzo del 2014

SENTENCIA N.º 056-14-SEP-CC

CASO N.º 1253-12-EP

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**



**Resumen de admisibilidad**

La señora Erika Susana Galárraga Mora, ex cabo segunda de la Policía Nacional, por sus propios derechos, amparada en lo que disponen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, 58, 59, 60 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduce acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 1 de agosto de 2012, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 633-12 que sigue en contra del doctor José Serrano, en su calidad de ministro del Interior, y como tal, representante legal de la Policía Nacional, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada por el inferior, que desechó su acción.

La presente acción extraordinaria de protección recurre de una sentencia que considera definitiva, sobre la cual no cabe otro tipo de recurso vertical, en aplicación del ordenamiento jurídico procesal del Ecuador.

La decisión judicial impugnada es firme, definitiva y se encuentra debidamente ejecutoriada, toda vez que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, y medios procesales de impugnación dentro del término establecido en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de la Materia.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la



Secretaría General, el 22 de agosto de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, como consta a foja 3 del proceso.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, en auto del 19 de septiembre de 2012 a las 10h25, admitió a trámite la causa N.º 1253-12-EP, disponiendo que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma. De conformidad a la razón sentada por el secretario general (e) de la Corte Constitucional, para el período de transición, se notificó a la accionante el 26 de septiembre del 2012, con el auto de admisión.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De conformidad al sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo, el 03 de enero de 2013, le correspondió conocer la causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

### **De la solicitud y sus argumentos**

Según manifiesta la legitimada activa, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en su escueto y espurio fallo, desconoce, atenta y viola el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República, por cuanto no motiva ni se fundamenta en normas jurídicas que dicen se debió encausar, siendo el contenido, en su totalidad, una mera transcripción del texto de la demanda, de la exposición hecha en la audiencia y la exposición realizada por el accionado, y ni siquiera comentan de la prueba aparejada procesalmente en autos, dejándola en indefensión, violando el debido proceso, sin seguridad jurídica, desconociendo su derecho de inocencia e injuriarle e incriminarle con el delito de deserción que nunca lo cometió, pues así lo afirman las resoluciones dictadas por la Policía Nacional al otorgarle la baja voluntaria solicitada y dejarle que se atente contra su libertad y seguridad, a ultranza se ha sacrificado la justicia, confundiendo sus legítimos derechos consagrados y tutelados en la Carta Suprema.

### **Pretensión**

Por haber fundamentado y demostrado la vulneración de derechos constitucionales que ha sido objeto, solicita a la Corte Constitucional aceptar la acción extraordinaria de protección y que se disponga al Ministro del Interior, en



su calidad de representante legal de la Policía Nacional, que deje sin efecto ni valor la Resolución N.º 2003-017-CG-B del 16 de enero de 2003, suscrita por el doctor Edgar Gonzalo Vaca Vinuesa, en su calidad de comandante general de la Policía Nacional, publicada en la orden general N.º 030 del Comando General, el 11 de febrero de 2003, y la Resolución N.º 2002-059-CG-T del 8 de julio de 2002, por las cuales se le colocó en situación transitoria y se le dio de baja de las filas policiales, así como solicita se le restituya al servicio activo de la noble institución policial, reconociéndole sus grados y honores.

### **Contestación a la demanda**

### **Jueces de Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha**

Los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no han satisfecho el requerimiento del juez sustanciador.

### **Terceros interesados**

El coronel de policía de E. M., Fabián Salas Duarte, director de asesoría jurídica de la Policía Nacional y, como tal, delegado del ministro del Interior, sin que tal calidad se acredite en autos, así como el director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, se limitan a señalar casillero constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal b y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## **Algunos argumentos sobre la naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección**

Bajo el nuevo paradigma del Estado ecuatoriano como un Estado constitucional de derechos y justicia «cambia, sobre todo, la naturaleza misma de la democracia. La constitucionalización rígida de los derechos fundamentales – imponiendo obligaciones y prohibiciones a los poderes públicos– ha en efecto insertado en la democracia una dimensión “sustancial”, que se agrega a la tradicional dimensión “política”, meramente formal o procedimental»<sup>1</sup>.

En el Estado constitucional los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, las mismas que no son otra cosa que los derechos constitucionales, siendo todos titulares de aquellos derechos, radicando en esa titularidad la verdadera esencia de la democracia y de la soberanía popular<sup>2</sup>. Tradicionalmente, desde el Estado liberal francés se asocia a la noción de derechos fundamentales con los tradicionales derechos civiles y políticos; sin embargo, dentro de la dinámica que caracteriza al Derecho y en especial a los derechos humanos, aquellos se hacen extensivos a otros derechos como los económicos, sociales y culturales, o de los derechos de última generación, que en su conjunto constituyen una amalgama de derechos que deben ser protegidos por los jueces constitucionales.

La Constitución de la República, en su artículo 94, determina que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución; aquello tan solo evidencia el espíritu garantista de la actual Carta Constitucional, la misma que consagra como el más alto deber del Estado la protección de los derechos que asisten a todas las personas. Bajo esta dinámica cabe destacar que el texto constitucional habla de derechos constitucionales, lo cual comprende un universo mucho más amplio que la categoría de derechos constitucionales. Por ende, y aplicando un criterio de jerarquización normativa, la Corte Constitucional entendió que lo que prima es la disposición constitucional y su espíritu garantista, ante lo cual la acción extraordinaria de protección se hace extensiva a la vulneración de derechos constitucionales.

Otra cuestión que se ha establecido es respecto a si solo opera en resoluciones de funcionarios judiciales. Cabe puntualizar que el texto constitucional habla de

---

<sup>1</sup> Luigi Ferrajoli, “La Democracia Constitucional” en Desde otra mirada. Textos de Teoría Crítica de Derecho; Christian Courtis, compilador, Eudeba, Buenos Aires, 2001, pp. 262.

<sup>2</sup> Luigi Ferrajoli, “La Democracia Constitucional”, Obra citada, pp. 263.



autos y sentencias definitivos, lo cual evidencia que mediante una acción extraordinaria de protección se dirige hacia resoluciones emitidas por funcionarios que ostenten un poder jurisdiccional, con el espíritu que todas las resoluciones que puedan contener la vulneración de un derecho constitucional sean revisables en aras de evitar la injusticia, y precisamente ahí radica la trascendencia de la institución jurídica en análisis, puesto que se pretende revisar las resoluciones judiciales definitivas.

La naturaleza extraordinaria de esta acción obliga a que su procedencia se dé exclusivamente cuando se hayan agotado los medios procesales de impugnación, lo cual coloca a la acción extraordinaria de protección como una medida excepcional a ser invocada exclusivamente ante el agotamiento de la vía jurisdiccional ordinaria en todas sus fases; solo ahí la Corte Constitucional intervendrá y exclusivamente respecto a una resolución definitiva en donde se hayan violado derechos constitucionales o normas del debido proceso, situación parecida a lo que acontece en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La garantía de esta acción extraordinaria de protección se hace extensiva no solo a acciones, sino también a omisiones, entendido aquella como el dejar de hacer algo, teniendo la obligación jurídica de hacerlo, lo cual, aplicado a la institución jurídica en estudio, armoniza la obligatoriedad de todo funcionario público y de los particulares a respetar la Constitución y las normas contenidas en ella, en donde se incorporan tanto las normas del debido proceso como los derechos que asisten a las personas.

### **Vulneración de normas del debido proceso**

El artículo 169 de la Constitución de la República determina que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. De lo manifestado en el texto constitucional se colige que en aras de una correcta y adecuada administración de justicia, un mecanismo idóneo para alcanzarla es la instauración de un proceso en donde deben respetarse las garantías, principios y derechos consagrados en la Carta Constitucional.

El doctor Jorge Zavala Baquerizo, haciendo referencia al debido proceso en materia penal –perfectamente aplicable en cualquier materia del ordenamiento jurídico– manifiesta: “(...) el debido proceso es el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las

normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informan al Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho”<sup>3</sup>.

El debido proceso se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia, y justamente con aquel espíritu, la Constitución de la República, en el Capítulo Octavo del Título II, consagra en su artículo 76 las garantías básicas del debido proceso: “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas”; se encuentran determinadas a lo largo de los siete numerales de este artículo las garantías afines a todo proceso.

Debido a que la supuesta vulneración a normas del debido proceso es el objeto principal de la presente demanda, la Corte Constitucional analizará este tópico con detenimiento en las consideraciones relativas al caso en concreto.

### **El rol de la Corte Constitucional en la protección de derechos constitucionales y normas del debido proceso**

En la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional, mediante un control concreto, pretende tutelar derechos subjetivos de las partes intervinientes en el litigio, lo cual, según palabras de Zagrebelsky: “Se basa en la apreciación de las razones de los derechos tal y como aparecen reflejados en los casos concretos poniéndose la ciencia del derecho al servicio de los derechos subjetivos”<sup>4</sup>.

Según Dworkin: “...todo juez es capaz y debe interpretar de forma acertada la Constitución en todos los casos”<sup>5</sup>. Con aquel espíritu, el rol que cumple la Corte Constitucional, mediante la acción extraordinaria de protección, es defender las

---

<sup>3</sup> Jorge Zavala Baquerizo, “El Debido Proceso, EDINO. Guayaquil-Ecuador, 2002, pp. 23.

<sup>4</sup> Citado por Jorge Zavala Baquerizo, “El Debido Proceso”, EDINO, Guayaquil- Ecuador, pp. 23.

<sup>5</sup> Citado por Carlos Bernal Pulido, “El derecho de los derechos Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, pp. 40.



posibles vulneraciones de derechos constitucionales contenidos en resoluciones firmes y ejecutoriadas. El papel del juez, entonces, dentro de este proceso, no se limita a ser un simple regulador de solemnidades, sino que, investido de su poder jurisdiccional, su tarea sustancial es emitir una resolución con apego irrestricto a las normas contenidas en la Constitución, especialmente a las que tienen relación con los derechos y garantías, así como a las normas del debido proceso.

### **La seguridad jurídica como derecho constitucional tutelable**

El artículo 82 de la Constitución de la República determina el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Constitución de la República. Para aquella y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución se prevé que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto a los derechos consagrados en el texto constitucional.

Tales presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran en el texto constitucional.

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto del tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le competen a cada órgano.

El derecho a la seguridad jurídica se halla relacionado con el artículo 9 del texto Constitucional, que determina que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución.

## **El derecho a acceder a la tutela judicial imparcial**

El derecho a acceder a una tutela efectiva<sup>6</sup>, imparcial<sup>7</sup> y expedita ha sido adoptado procesalmente como una de las garantías esenciales con las que cuentan los individuos.

Esta facultad, conocida procesalmente como derecho de petición, comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal: por un lado requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y de jueces, quienes, investidos de potestad jurisdiccional, deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la tan anhelada justicia; empero aquel acceso a los órganos jurisdiccionales no es suficiente para que se tutelen los derechos de los individuos, sino que una vez ejercitada la acción respectiva se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente en donde se plasme la defensa de los derechos, sin evidenciar sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de las partes procesales, manteniéndose de este modo un justo equilibrio, que a su vez garantiza la confianza de las personas de acudir a estos órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos.

En palabras de Hernando Devis Echandía: “La imparcialidad es una de las razones que exigen la independencia del órgano judicial (...). Pero con ella se contempla, además, la ausencia de todo interés en su decisión, distinta del de la recta aplicación de la justicia. Al juez le está vedado conocer y resolver asuntos en que sus intereses personales se hallan en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el derecho. No se puede ser juez y parte a un mismo tiempo”<sup>8</sup>.

## **Argumentos de la Corte Constitucional en torno a los problemas jurídicos**

---

<sup>6</sup> La jurisprudencia constitucional española ha expresado: STS de 18 de junio de 1991 (RA 4473) F.1.3. , “el contenido constitucional del mencionado derecho a la tutela judicial efectiva se manifiesta no solamente en el derecho de acceso a la jurisdicción y en el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, sino que también, esencialmente, del derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente” (Almagro/Gimeno/Cortes/Moreno, Derecho Procesal, t. I, v. I, pp. 162-164.

<sup>7</sup> STS de 13 de noviembre de de 1985 (RA 5606) F.J.3, el derecho a la tutela judicial efectiva “no puede ser interpretado consagrando un derecho incondicional a la protección jurídica, sino como el derecho a obtenerla siempre que se ejerza por las vías procesales legalmente establecidas, sin que, por otra parte, pueda hablarse de indefensión, cuando el recurrente ha tenido abiertas todas las instancias y recursos, incluido el de casación para hacer valer sus derechos”. (Almagro/Gimeno/Cortes/Moreno, Derecho Procesal, t. I, v. I, pp. 162-164.

<sup>8</sup> Hernando Devis Echandía, “Teoría General del Proceso”, editorial Universidad, segunda edición, Buenos Aires, 1997, pp. 56.





Es deber de la Corte Constitucional, dentro del ejercicio de interpretación, realizar el correspondiente examen de constitucionalidad de los derechos supuestamente vulnerados en la sentencia objeto de la acción que demanda la legitimada activa; para aquello, nos valdremos de la Teoría del Contenido Esencial, considerando que todos los derechos, cuya vulneración demanda la legitimada activa, guardan relación entre sí (tutela judicial, debido proceso, motivación, seguridad jurídica), determinándose que el núcleo duro de derechos en la presente causa se encuentra dado por el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita por parte de los juzgadores, y alrededor del mismo giran los otros derechos demandados, los mismos que se hallan relacionados con el debido proceso (garantía de cumplimiento de las normas, derecho a la defensa, igualdad procesal, ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, y obviamente, la motivación de las resoluciones y seguridad jurídica).

Del análisis procesal se evidencia la vulneración de la tutela judicial efectiva, entre otros derechos, debido proceso y la seguridad jurídica, porque los juzgadores sí han dejado en indefensión a la accionante y, por ello, esta Corte, plantea las siguientes interrogantes:

### **Determinación de los problemas jurídicos a resolver**

- 1) La sentencia impugnada ¿ha violado el derecho al debido proceso?
- 2) La sentencia impugnada ¿ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva por parte de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha?
- 3) La sentencia que se impugna ¿vulnera derechos constitucionales?

### **Resolución de los problemas jurídicos**

#### **1) La sentencia impugnada ¿ha violado el derecho al debido proceso?**

Por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, reiteramos, procede exclusivamente contra sentencias o autos definitivos en los que, por acción u omisión, se haya vulnerado el debido proceso u otros derechos reconocidos por la Constitución y cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Del análisis del expediente se establece que de la sentencia definitiva, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la

Corte Provincial de Justicia de Pichincha que rechazó la acción de protección, confirmando la sentencia dictada por el juez quinto de garantías penales de Pichincha, contiene violación extrema de derechos y garantías constitucionales, porque los hechos o elementos de convicción y de relevancia constitucional y legal invocados por la legitimada activa, ponen en evidencia que no hay ningún análisis sobre los hechos controvertidos ni una sola invocación razonable de que la acción constitucional que constituya el medio idóneo y eficaz para reclamar por la vulneración de derechos constitucionales.

En el proceso existe la simple invocación de normas de la Ley de Personal de Policía Nacional, Ley Orgánica de la Policía Nacional y del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional relativos al procedimiento de baja, previa situación transitoria, en la especie, en aplicación de la letra a del artículo 60 del Cuerpo de Leyes primeramente invocado, por solicitud voluntaria, como expresamente la legitimada activa reconoce en su demanda –per urgida por delicada situación económica y mantenimiento del hogar– para luego abandonar el país.

No se analizó la relevancia constitucional de la temática sometida a pronunciamiento de la justicia constitucional mediante acción de protección, que se concreta al hecho de que simultáneamente, a la tramitación de la baja, la justicia policial penal, desde el 16 de septiembre de 2002 (fecha del auto cabeza de proceso) inició, sustanció y dictó el 18 de septiembre de 2006, auto motivado en su contra por parte del Juzgado Primero del Primer Distrito de la Policía Nacional, por el “delito” de deserción, el mismo que fue confirmado, en consulta, por la Primera Corte Distrital de Justicia Policial; juicio que concluyó por declaración de prescripción del auto motivado, por el transcurso del tiempo (más de tres años), el 18 de septiembre de 2006, confirmado el 16 de noviembre del propio año, por la Primera Corte Distrital de Justicia Policial, violándose el cúmulo de garantías del debido proceso, y sustancialmente la debida motivación de las resoluciones que afectan a las personas.

Entonces el debido proceso es una garantía constitucional que tiene como finalidad evitar las arbitrariedades del sistema judicial y evitar que se prive de garantizar a los individuos una oportuna tutela de derechos constitucionales. En este sentido, la Corte Constitucional ya se ha referido a este derecho, denominándolo como el eje articulador de la validez procesal, el mismo que asegura el correcto desarrollo de una causa con total apego y respeto a los derechos y garantías constitucionales<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 1678-10-EP.



Asimismo, el debido proceso es un mecanismo para la protección de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia y que, al obtener una resolución, esta deberá ser motivada, como condición para el efectivo goce de los derechos.

La Corte Constitucional ha dictado sentencias que enrumban la línea de los jueces, tales como la N.º 002-09-SAN-CC, caso 0005-08-AN, para que activada una garantía constitucional los jueces analicen el fondo del asunto controvertido, e inclusive, la sentencia vinculante N.º 001-10-PJO-CC, caso 0999-09-JP, que para asegurar el ejercicio de las garantías constitucionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio *iura novi curia* no se puede justificar la improcedencia de una garantía constitucional, como tampoco de los recursos e instancias procesales, en la falta de la enunciación de la norma, motivación u obscuridad de las pretensiones, es decir, debe subsanar dichas deficiencias, para entrar a analizar la vulneración de derechos.

Es decir, “ (...) la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales”<sup>10</sup>, por ello “ (...) es indiscutible que ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales”<sup>11</sup>.

Del caso *sub iudice* se evidencia que los jueces de instancia no han analizado las justificaciones de la accionante, pues no tiene motivación alguna la invocación de normas del ordenamiento jurídico policial relacionados al trámite de colocación en situación transitoria y posterior baja por solicitud voluntaria –que efectivamente ocurrió– como se aprecia de los actos administrativos expedidos a tal objeto por la Institución Policial, y con justicia se debe reconocer que el procesamiento penal no ha influido en la decisión de baja – Resolución N.º 2002-059-CG-T del 8 de julio de 2002, (situación transitoria, fs. 87-87) y Resolución N.º 2003-017-CG-B del 16 de enero de 2003, (baja, fs. 80-81), desde cuya perspectiva –dicen– “la institución policial, ni ninguno de sus miembros que dictaron las resoluciones impugnadas, violaron sus derechos constitucionales contemplados en la Constitución Política de la República de 1998, y obviamente, tampoco se ha transgredido sus derechos previstos en la actual Constitución de la

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º. 016-13-SEP-CC, Caso N.º. 1000-12-EP.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 102-13-SEP-CC, Caso N.º. 0380-10-EP.

República, ya que actuando de conformidad con la normativa señalada en el considerando cuarto dieron trámite a lo solicitado por la accionante cuando era parte de la Policía Nacional del Ecuador...”, para señalar que la demanda no encaja en lo prescrito en los artículos 88 de la Constitución y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En definitiva, hubo un procesamiento penal injustificado por la justicia policial, que constitucional y legalmente no debió prosperar y se colocó a la accionante en evidente indefensión constitucional, que viola las garantías del debido proceso.

**b) La sentencia impugnada ¿ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva por parte de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha?**

Una de las innovaciones del nuevo Estado constitucional de derechos y justicia fue la creación de la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados, para que las personas puedan recurrir y presentar este recurso, por violación de derechos y garantías constitucionales, y así se ha pronunciado esta Corte en sentencias del Pleno<sup>12</sup>.

El debido proceso conlleva a la seguridad jurídica que se concreta con la confiabilidad en las normas jurídicas, porque el Ecuador, ahora, es un Estado garantista de derechos y justicia. La sentencia que se impugna no respeta la supremacía de la Constitución y su aplicación garantista que señala que para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. El derecho a la tutela judicial efectiva es concebido por la doctrina jurídica como aquel derecho de prestación, en virtud del cual toda persona puede acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de los cauces procesales, obtenga una decisión fundada en derecho, y como se aprecia de las piezas procesales, tal tutela que garantiza la Constitución de la República ha sido vulnerada.

La Corte Constitucional respecto de la tutela judicial efectiva ha manifestado que: “(...) la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual las personas encuentran consagrado su derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de un debido procedimiento y en ejercicio de sus derechos y garantías, obtener respuestas en decisiones judiciales debidamente motivadas en derecho respecto de sus pretensiones e intereses sin más

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, CASO N.º 1000-12-EP.



limitaciones que las previstas en la Constitución y la Ley (...)”<sup>13</sup>.

La acción extraordinaria de protección en el presente caso procede, pues la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no ha analizado con la debida motivación los elementos de convicción de la legitimada activa, por lo que ha incumplido lo preceptuado en el artículo 88 de la Constitución de la República y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial; la legitimada activa ha justificado argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, es decir, que existen violaciones constitucionales y legales.

**c) La sentencia que se impugna ¿vulnera derechos constitucionales?**

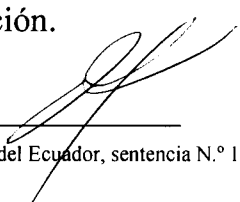
Los actos que se impugnan y que han sido concretados en la acción extraordinaria de protección –sentencia de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha– ha sido dictada violándose las garantías del debido proceso, no ha sido debidamente motivada, no se han manifestado los argumentos fácticos que debería tener la sentencia, por lo que es evidente que la presente garantía constitucional fue concebida y activada por la accionante, por violación a garantías constitucionales, y ha cumplido los presupuestos de los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y debe ser corregida con la expedición de una nueva sentencia que enmiende las vulneraciones constitucionales.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

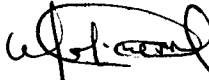
1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía básica de la motivación.

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 110-13-SEP-CC, caso N.º 0690-12-EP.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral se dispone lo siguiente:
  - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 1 de agosto de 2012 a las 14h23, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 633-2012.
  - 3.2 Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; esto es, al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto.
  - 3.3 Disponer que la Corte Provincial de Justicia de Pichincha realice el correspondiente sorteo, para que sea otra Sala de dicho Distrito Judicial la que, enmendando la violación de derechos constitucionales referidos en esta sentencia, resuelva el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Wendy Molina Andrade  
**PRESIDENTA (e)**


  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Lóor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia del



juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria de 26 de marzo de 2014.  
Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

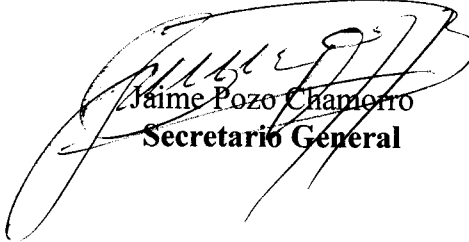
JPCH/mbm/mbv  




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1253-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el miércoles 02 de julio del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/LFJ





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO 1253-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dos y siete días del mes de julio de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 056-14-SEP-CC, de marzo 26 de 2014, a los señores: Erika Susana Galarraga Mora, casilla constitucional 505; Director Nacional Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, casilla constitucional 20; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18 y jueces Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte provincial de Justicia de Pichincha, mediante oficio 3227-CC-SG-2014; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Yvonne Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/jdn ✱

